

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

Sala Plena

Sentencia C-028 de 2024

Referencia: Expediente D-15269

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 128 (parcial) de la Ley 1098 de 2006 “[p]or me

Demandantes: Paula Andrea Ramos Arismendi y otros

Magistrado sustanciador:

Juan Carlos Cortés González

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales trámites y requisitos contemplados en el Decreto 2067 de 1991, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

Síntesis de la decisión

La Corte estudió una demanda que sostenía que el artículo 128 (parcial) de la Ley 1098 de 2006, que constancia de ejecutoria como requisito para la salida del país de niños, niñas y adolescentes con filiación impone un trato discriminatorio por razón del origen familiar entre niños, niñas y adolescentes que tienen filiación personal y familiar de los niños, niñas y adolescentes, pues no existe razón constitucional válida para exigir que los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y el carácter prevalente de sus derechos.

La mayoría de las intervenciones y el Ministerio Público concordaron con la demanda y solicitaron que se condicione la salida del país de los niños, niñas y adolescentes adoptados a la inscripción en el registro de adopción. Por su parte, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia solicitó la ejecución de la Ley 1098 de 2006.

En ese orden de ideas la Corte debía decidir si la expresión “[l]as autoridades de emigración exigirán que los niños, niñas y adolescentes con parentesco civil puedan salir del país, pues a los niños, niñas y adolescentes con parentesco civil se les debe dar el mismo sustento al registro civil de nacimiento.” de 2006, “[p]or medio de la cual se expide el Código de la infancia y la adolescencia”, vulnera los derechos de los niños, niñas y adolescentes con parentesco civil.

Para resolver el problema jurídico formulado, la Sala Plena reconstruyó la normativa y jurisprudencia que garantiza la igualdad de protección que ordena la Constitución entre las familias unidas por filiación civil y las familias unidas por filiación de nacimiento RCN (en adelante RCN), incluyendo algunas especificidades de la adopción internacional y el derecho a la intimidad familiar.

Con base en estos elementos, inició con el análisis de la violación del artículo 13 superior y aplicó la medida de protección basada en el origen familiar, que es una categoría sospechosa de discriminación. Después de constatar el vínculo civil y por vínculo consanguíneo, y que aquel consistía en la exigencia, para los primeros, de que el país persigue una finalidad que no es sólo legítima sino importante e imperiosa, pues pretende verificar que el país de manera irregular y ser sujetos de distintos actos que los afecten. Sin embargo, la medida no es aplicable por su naturaleza en términos registrales, sino porque supone la existencia de un fallo ejecutoriado. Bienestar Familiar.

Ante la posibilidad de que el RCN fuese falso, existen otros medios menos lesivos para materializar la medida de protección, ya que es posible, por medio de bases de datos disponibles en tiempo real, obtener apoyo para el análisis de proporcionalidad stricto sensu tampoco fue superado, ya que el medio escogido por el letrado.

En particular, se constató que los derechos a la intimidad familiar, en conjunto con los derechos de los niños y niñas ven afectados por la norma estudiada.

En consecuencia la Corte, primero, declaró la inexecutable de la expresión “Las autoridades de registro civil de la Ley 1098 de 2006, “[p]or medio de la cual se expide el Código de infancia y adolescencia” por violación de los derechos de los niños y niñas.

Y, segundo, ordenó a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia que adopte todas las medidas necesarias, a fin de garantizar la verificación y autenticación plena de la identidad de niños, niñas y adolescentes y sus derechos.

ANTECEDENTES

El 13 de abril de 2023, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 233 de la Constitución, se presentó una demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 128 parcial de la Ley 1098 de 2006.

Mediante auto del 17 de mayo de 2023, el despacho sustanciador inadmitió parcialmente la demanda.

El 25 de mayo de 2023, dentro del término de ejecutoria, las y los accionantes radicaron escrito de oposición.

Mediante auto del 7 de junio de 2023, el despacho admitió la demanda presentada por las censuras formuladas y ordenó a las autoridades cumplir con las

condiciones del artículo 2 del Decreto 2067 de 1991; y la rechazó en lo correspondiente a la censura formulada por las autoridades.

Por medio de la Circular 02 del 8 de junio de 2023, la presidenta de la Corte Constitucional ordenó la suspensión de la demanda.

Cumplidos la suspensión, los trámites constitucionales y legales propios de esta clase de juicios y por los que se hace referencia.

TEXTO DE LA NORMA DEMANDADA

A continuación, se transcribe el texto del artículo 128 (parcial) de la Ley 1098 de 2006 y se subraya el texto demandado.

LEY 1098 DE 2006

(noviembre 8)

Diario Oficial No. 46.446 de 8 de noviembre de 2006

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

LIBRO I.

LA PROTECCIÓN INTEGRAL.

(...)

TÍTULO II.

GARANTÍA DE DERECHOS Y PREVENCIÓN.

(...)

CAPÍTULO V.

PROCEDIMIENTO JUDICIAL Y REGLAS ESPECIALES.

(...)

ARTÍCULO 128. REQUISITO PARA LA SALIDA DEL PAÍS. El niño, la niña o el adolescent autoridades de emigración exigirán copia de la providencia con la constancia de ejecutoria.

LA DEMANDA

Los demandantes afirman que el aparte acusado es incompatible con lo previsto en los artículos 13, familiar, a la familia y los derechos prevalentes de niños, niñas y adolescentes. Sus argumentos se a

Primer cargo: vulneración del artículo 13 de la Constitución sobre el derecho a la igualdad y la no porque los niños, niñas y adolescentes que salen del país con sus padres biológicos no requieren pr niños, niñas y adolescentes con padres adoptivos deben, adicionalmente, exhibir la sentencia de ad jurídicos, resaltan que la inscripción de la sentencia de adopción en el RCN solamente es posible c ejecutoria.

Indican que, a través del “Sistema de Consultas y Registro Civiles [Sic] (SCRC) del sitio web de la Civi <https://consultasrc.registraduria.gov.co:28080/ProyectoSCCRC/>, los funcionarios de migración necesidad de exigir requisitos diferentes para probar el estado civil y el vínculo paterno-filial de los

Enseguida, aplican la metodología del juicio de razonabilidad y proporcionalidad de intensidad inte finalidad legítima e importante, como evitar que un menor de edad sea sacado ilegalmente del país estado civil y del vínculo paterno-filial se comprueba con el RCN, que solo se expide si existe una vulnera su intimidad de manera injustificada, al revelar información privada sobre las circunstancias historia clínica de la atención del parto y nacimiento o el certificado de nacido vivo en el caso de hi

Adicionalmente, manifiestan que, en atención al juicio leve de igualdad, (i) aun cuando se supusier menor de edad del país, “se sigue echando de menos la carga argumentativa que hubiera correspon constitucional válido para mantener el trato desigual pues “el hecho de que la Constitución obligue de la adopción en aras de esa supuesta protección.

Segundo cargo: vulneración del artículo 15 de la Constitución sobre el derecho a la intimidad perso

relativa a las circunstancias que, en su momento, condujeron a la declaratoria de adoptabilidad de los menores (consumo de drogas o estupefacientes o alcohol, historia médica, etc.) y que, en virtud del artículo 75 de la Ley 1098 de 2006, la información tenga que ser exhibida, compartida o publicitada, como cuando se habilita a que uno (o ambos) de los padres del menor de edad, que existe una sentencia de adopción.

Por el contrario, los ciudadanos reiteran que existe un mandato constitucional y un compromiso internacional adoptados, en el entendido de “evitar injerencias indebidas en todas las etapas de la vida con el fin de protegerlos indebidamente sustraídos del país, por cuanto sacrifican injustificadamente su derecho a la intimidad y a la libre presentación del RCN que, insiste la demanda, solamente se puede obtener cuando la sentencia de adopción es firme y ejecutoriada.

Tercer cargo: vulneración de los artículos 42 y 44 de la Constitución sobre el derecho a la familia y a la integridad. Exigir una prueba de la filiación diferente al RCN crea una distinción entre familias por adopción y por nacimiento que atenta contra su desarrollo armónico e integral. Sostienen que la medida, en lugar de procurar la protección de los menores que han conducido a su adopción, y en todo caso a que su intimidad sea violentamente invadida por el Estado.

PRUEBAS

Secretaría General del Senado. El secretario general del Senado de la República remitió el expediente con las gacetas y actas correspondientes al procedimiento desarrollado en la Cámara de Representantes.

Secretaría General de la Cámara de Representantes. El 24 de agosto de 2023, el secretario general comunicó la incorporación.

CONCEPTOS E INTERVENCIONES

La Corte recibió siete escritos: cinco de ellos reclamaron la inexecutable de la disposición parcial de la Ley 1098 de 2006, la Sala presentará la síntesis de los argumentos expuestos:

Intervenciones que coadyuvan la demanda y solicitan la inexecutable

Ministerio de Justicia y del Derecho. Solicitó a la Corte declarar **inexecutable** el aparte acusado. Sostiene que la medida que consagra el artículo 128 de la Ley 1098 de 2006 podría ser potencialmente discriminatoria para los menores adoptados (presentación de la copia de la providencia judicial que estableció la adopción). La disposición establece una exigencia adicional tomando como base el origen familiar de los niños, niñas y adolescentes. La medida acusada obliga a presentar un documento que puede contener información sensible (situación de vulnerabilidad) para fines específicos ciertos servidores públicos. Establecer que se debe presentar este documento vulnera la intimidad del que goza el menor de edad. Por lo tanto, la disposición demandada no es compatible con el artículo 42 de la Constitución.

Clínica Socio-Jurídica de Interés Público Universidad de Caldas. Consideró que la Corte debe declarar la inexecutable estricta del aparte demandado, pues la medida persigue una finalidad imperiosa que, en aras de protegerlos con el mandato de prevalencia de sus derechos. No obstante, a nivel de conduencia no resulta razonable exigir una prueba plena e idónea para acreditar los vínculos filiales de niños, niñas y adolescentes adoptados. Las pruebas públicas y todas las anotaciones allí realizadas, en debida forma, gozan de presunción de autenticidad.

Además, indicó que la medida no es necesaria pues, si bien la sentencia ejecutoriada es un elemento de su salida del país, en aras de proteger sus derechos, el medio más indicado para lograr el mismo fin es la sentencia ejecutoriada.

Por último, la medida tampoco cumple con la proporcionalidad en sentido estricto, toda vez que la medida es discriminatoria, constancia de ejecutoria, además de los documentos generales exigidos en el artículo 110 de la Ley 1098 de 2006, a pesar de la obligación del Estado de adoptar medidas que aseguren su protección, como el RCN.

Por lo anterior, manifestó que no existe ninguna inferencia razonable conducente a justificar la revelación del interés general, pues imponer la revelación de los orígenes a la persona adoptada, que no por lazos consanguíneos y la familia adoptiva. Finalmente, afirmó que mantener dicha disposición caprichosa del Estado en la vida familiar.

Clínica Jurídica de Interés Público y Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de Bucaramanga comporta una discriminación, al dar un trato diferencial entre hijos adoptados y no adoptados cuando migratorias que se pueden evitar con la implementación de las medidas de verificación de documentos de autenticidad del RCN, por medio de las herramientas dispuestas para tal fin. Aseguró que, debido a que la sola solicitud de la sentencia ejecutoriada que exhiba su condición de adoptado es un hecho que genera un impacto en su nuevo entorno familiar.

Al examinar el requisito adicional objeto de la demanda, la interviniente encontró que no es una prueba RCN cuando la sentencia se encuentra ejecutoriada.

Teniendo en cuenta estas razones, sostuvo que solicitar una copia de la sentencia ejecutoriada, además de vulnerar sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad y a la no discriminación de la adolescente la situación que dio lugar a su adopción, lo que podría dificultar su proceso de adaptación.

Por otra parte, señaló que la Corte Constitucional ha resalta que la existencia de requisitos diferenciales podría ser percibida como una discriminación basada en el origen familiar, contraviniendo esta posición de los precedentes anteriores que entran en conflicto con pensamientos propios del estado actual, por lo que la autoimpugnación de la sentencia podría ser considerada como una discriminación.

Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes. Solicitó a la Corte declarar **inexequible** el aparte de la sentencia que impone la exigencia de la sentencia ejecutoriada para la expedición del documento de identificación, pues en lo que respecta al derecho a la igualdad, el criterio sospechoso sería el trato desigual que prevalece en las normas conformadas únicamente por hijos biológicos. En cuanto a la vulneración del derecho a la intimidad y a los derechos de los niños, niñas y adolescentes y no viola la reserva, no es necesaria y, en cambio, puede considerarse que, a su vez, del RCN, conduce a que un funcionario, sin razón alguna, conozca de la esfera personal e íntima de las personas en situaciones que podrían generar aflicción y dolor de manera innecesaria.

Escrito de una de las ciudadanas demandantes presentado durante el periodo de fijación en lista para la expedición del documento de identificación. Isabel Cristina Yepes Ocampo. Expresó que esta corporación debe declarar la **inexequibilidad** del aparte de la sentencia que impone la exigencia de la sentencia ejecutoriada para la expedición del documento de identificación de niñas y adolescentes por medio de documentos oficiales. Así, los niños y las niñas menores de siete años deben exhibir una copia de la sentencia ejecutoriada a través de la tarjeta de identidad. En ese orden de ideas, la sentencia ejecutoriada del proceso de adopción que exige un documento de identificación que no hace parte de los reglamentados por el Estado colombiano es **inexequible**.

Por otro lado, precisó que el artículo 128 del Código de la Infancia y la Adolescencia (en adelante Código de la Infancia y la Adolescencia) establece que las migratorias deben exigir copia de la providencia con la constancia de ejecutoria. Un menor adoptado debe exhibir una copia de la sentencia ejecutoriada para que se exija todas las veces que aquel salga del país ante el funcionario de control migratorio exigido durante la expedición del pasaporte y, además, en los mostradores de los puestos de control migratorio si se tratase de un documento de identificación.

Por último, agregó que la exigencia de la sentencia configura una discriminación contra las familias adoptivas al vulnerar todos los derechos de sus hijos e hijas.

Intervención que solicita la exequibilidad condicionada

Harold Eduardo Sua Montaña. Solicitó a la Corte declarar **exequible condicionalmente** el aparte de la sentencia que impone la exigencia de la sentencia ejecutoriada para la expedición del documento de identificación de los hijos adoptados, aun cuando la presentación de otros documentos puede garantizar dicho propósito, como lo es el documento de identificación.

norma “[en el entendido que] no impide a los adoptantes del niño, niña o adolescente a salir del país sentencia de adopción su favor ya ejecutoria en vez de la copia de dicha sentencia con constancia d

Intervención que solicita la exequibilidad

Unidad Administrativa Especial Migración Colombia (UAEMC. Solicitó a la Corte declarar la **exe** y adolescentes con parentesco civil tienen el mismo tratamiento de cualquier menor de edad. Por lo realiza Migración Colombia va a estar enfocada en determinar que no exista ninguna irregularidad niños, niñas y adolescentes adoptados se requiere la sentencia de adopción debidamente ejecutoriada encuentre en riesgo. Así las cosas, considero que la disposición demandada es una garantía jurídica Constitución.

Aclaró que no se vulnera el derecho a la intimidad durante el procedimiento de control migratorio, aportados, de tal manera que la situación familiar del menor de edad no se ve expuesta a terceros. En circulación de nacionales y extranjeros, se adelanta de acuerdo con las formalidades establecidas en exigidos.

En cuanto a la vulneración del derecho a la familia, estimó que la demanda se basa en una presunción evidencia relativa a que la sentencia de adopción se lea en frente del menor de edad, o se realice algo condujeron a la adopción. En ese sentido, reiteró que los documentos judiciales son de carácter resolutivo migratorio se realiza la verificación de datos e información registrada, mas no se publica ni se expone cumple con los requisitos para viajar. Adicionalmente, manifestó que en el procedimiento de control prevalencia de la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que recae en cabeza

CONCEPTO DE LA PROCURADURA GENERAL DE LA NACIÓN

La procuradora general de la Nación solicitó a la Corte declarar inexecutable el aparte acusado. Mar de los niños, niñas y adolescentes que se funda en el tipo de parentesco, consanguíneo y civil, y que familiares establecida en los artículos 13, 42 y 44 de la Constitución. Al respecto, la Procuraduría a

La disposición cuestionada adiciona un requisito especial para la salida del país de niños, niñas y adolescentes artículo 110 de la Ley 1098 de 2006 (acreditar el parentesco y/o permiso de los padres del menor de edad con la constancia de ejecutoria respectiva.

El referido trato diferencial que se genera entre los niños, niñas y adolescentes con parentesco consanguíneo de segregación. Efectivamente, “el origen familiar es un criterio de distinción constitucionalmente permitido motivo por el cual no pueden recibir un tratamiento desigual en razón del origen filial.

Con respecto a la exigencia de presentar la copia de la providencia de adopción ejecutoriada para la medida arbitraria en relación con el derecho a la intimidad personal bajo dos presupuestos:

El artículo 15 de la Constitución establece que “todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y poder contar con una esfera o espacio de vida privada no susceptible de la interferencia arbitraria de documentos privados, por ejemplo, las piezas procesales de “las actuaciones administrativas o judiciales

La exigencia de presentar la sentencia de adopción contenida en la norma cuestionada es arbitraria, ejecutoriada el fallo de adopción, se anota en el RCN del menor de edad y, por consiguiente, la autorización salida del país del niño, niña o adolescente, sin que sea indispensable conocer el contenido de la providencia

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 241 numeral 4 de la Constitución Política, la Corte declaró la inconstitucionalidad de la referencia, comoquiera que se dirige contra una disposición contenida en

Problema jurídico y metodología de la decisión

Los demandantes sostienen que el artículo 128 (parcial) de la Ley 1098 de 2006 (CIA), que exige la ejecutoria como requisito para la salida del país de niños, niñas y adolescentes con filiación civil, viola la igualdad de los niños, niñas y adolescentes porque impone un trato discriminatorio por razón del sexo. Presenta una prueba de la filiación adicional al RCN, con lo que impone un requisito injustificado; constitucionalmente válida para que la información sensible contenida en la sentencia de adopción tenga efectos para los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y el carácter prevalente de sus derechos.

La mayoría de las intervenciones y el Ministerio Público concordaron con la demanda y solicitaron que se condicione la salida del país de los niños, niñas y adolescentes adoptados a la expedición de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, solicitó la exequibilidad del artículo cuestionado.

Corresponde a la Corte decidir si la expresión “[l]as autoridades de emigración exigirán copia de la expedición “[p]or medio de la cual se expide el Código de la infancia y la adolescencia”, vulnera los artículos 13, 44 y 45 de la Constitución que los niños, niñas y adolescentes con parentesco civil puedan salir del país, pues a los niños, niñas y adolescentes distinto al RCN.

Para resolver el problema jurídico formulado, la Sala Plena se referirá a los siguientes temas: (i) la igualdad de los niños, niñas y adolescentes; (ii) hará lo propio para referirse a la filiación civil a través de la adopción, como medida de protección; (iii) enfatizará: (a) la igual protección que ordena la Constitución entre las familias unidas por filiación civil y la expedición del RCN, incluyendo algunas especificidades de la adopción internacional; (b) la política migratoria internacional, el Código Penal y la Política Integral Migratoria; (iv) retomará algunos de sus pronunciamientos.

El interés superior y la prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Reiteración de jurisprudencia.

Existe un amplio acuerdo en la legislación nacional e internacional respecto a garantizar, proteger y promover los derechos de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de especial protección. Se trata de un imperativo ético, jurídicamente aceptado por el Estado social de derecho y de la humanidad.

A nivel nacional, los artículos 13, 44 y 45 de la Constitución consagran la especial protección que corresponde a los niños, niñas y adolescentes. En desarrollo de ese mandato, los artículos 6, 8, y 9 de la Ley 1098 de 2006 enuncian expresamente que los niños, niñas y adolescentes reciban un trato preferente en la toma de decisiones en que se vean involucrados sus derechos.

Estas disposiciones desarrollan la normativa internacional. Por ejemplo, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece el “principio de interés superior del niño”. Por ello, establece en su artículo 3º que “(...) los Estados Partes se comprometen a garantizar los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley”.

Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño ha expuesto que la atención y la protección del niño incluye la promoción de su dignidad humana, su integridad física y psicológica. Asimismo, la Convención establece el derecho a las medidas de protección que su condición demanda de parte de su familia, la sociedad y el Estado.

Sobre este asunto, la Sentencia C-017 de 2011 advirtió que la protección especial para los niños, niñas y adolescentes es de gran importancia para la sociedad y el hecho de que se encuentran en proceso de desarrollo físico, mental y emocional.

“(...) la categoría de sujetos de especial protección constitucional de los menores de edad deriva de **de desarrollo físico, mental y emocional** hasta alcanzar la madurez necesaria para el manejo autónomo de sus derechos. El respeto de su **dignidad humana**, y la importancia de garantizar la **efectividad de todos sus derechos**.”

La profusa jurisprudencia constitucional ha determinado que el interés superior de los niños, niñas y sopesar los distintos intereses en juego en la toma de una decisión en cualquier ámbito. La garantía niño, niña o adolescente o a un grupo concreto de ellos; (ii) una **obligación intrínseca de los Estados fundamental**, en la medida en que “(...) si una disposición jurídica admite más de una interpretación (iv) **una norma de procedimiento**, pues la toma de decisiones que involucre un menor de edad del aque.

La adopción como medida de protección que materializa el principio del interés superior de los niños

La adopción es una medida de restablecimiento de derechos en favor de menores de edad, que tiene fundamental a tener una familia, al generar, de manera irrevocable, una relación de padres/madres y

Bajo este entendido, esta corporación ha dicho que se trata de un mecanismo orientado primordialmente a la Sentencia C-840 de 2011:

“5.5. En el caso de la adopción, la jurisprudencia constitucional ha reconocido esta figura como una institución establecida en beneficio del menor adoptable y para su protección. Y si bien permite a la familia no provea las condiciones necesarias para su desarrollo, mediante su ubicación en un núcleo familiar, el del menor de la manera que mejor convenga a sus intereses, aplicando en ello el artículo 44 de la Ley 1712 de 2014, el proceso de adopción debe estar orientado ante todo por la búsqueda del interés superior del menor.” (Negrilla fuera de texto original)

Es claro que con esta institución se pretende suplir las relaciones de filiación de un menor de edad y asegurar su desarrollo integral y armónico, lo cual es una condición indispensable para hacer efectivos

En síntesis, como lo expone la Sentencia C-324 de 2012 “el objetivo central de la adopción es garantizar que tengan quienes aspiran a ser padres, sino un instrumento destinado prioritariamente a satisfacer el interés civil.

La igual protección que ordena la Constitución entre familias originadas por filiación civil y por filiación

El modelo de Estado Social de Derecho implementado con la Carta Política (art. 1) encuentra su fundamento En lo que corresponde específicamente a la igualdad, la jurisprudencia de esta corporación, desde el derecho fundamental, que se proyecta sobre todas las garantías previstas en la Constitución.

Así, el preámbulo de la Carta consagra la igualdad como un valor que debe ser garantizado por parte de la aplicación directa e inmediata a favor de los asociados, sin que su ejercicio se encuentre limitado a grupos injustificados. Esa misma norma consagra en su primer inciso, expresamente, algunos criterios susceptibles de afectar a ciertos grupos con base en determinadas características: “sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua de las cuales éstas no pueden prescindir por voluntad propia, a riesgo de perder su identidad; ii) someterlas a menospreciarlas; iii) no constituyen, per se, criterios con base en los cuales sea posible efectuar una distinción. La Corte ha afirmado que el trato diferenciado que se sustente en estos criterios, se presume violatorio del derecho

En este orden de ideas, la igualdad se proyecta en el ámbito de las relaciones familiares, de acuerdo con el concepto de “sociedad”, precisando que la misma puede constituirse por vínculos naturales o jurídicos. La Corte no reconoce privilegios en favor de un tipo determinado de familia, sino que se legitima la diversidad de vínculos

Así, la familia es “una comunidad de personas en la que se acreditan lazos de solidaridad, amor, respeto y apoyo mutuo, que fundamentan la decisión libre de conformar esa unidad familiar.

Según la Sentencia C-022 de 2011, el régimen constitucional de la familia está definido en los siguientes

la protección de la familia como institución básica de la sociedad; (ii) artículo 13, en cuanto dispone la prohibición de discriminación, pues corresponde expresamente a una categoría sospechosa; (iii) artículo 15, que reafirma el deber de hacerlo respetar; (iv) artículo 28, que garantiza el derecho de la familia a no ser molestada, salvo que previamente definido en la ley; (v) artículo 33, en cuanto consagra la garantía fundamental de la no discriminación del cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y tercer grado de consanguinidad y afinidad en línea directa especial a la mujer cabeza de familia; (vii) artículo 44, que eleva a la categoría de derecho fundamental el derecho de la familia a la protección y a la formación integral de sus miembros; (viii) artículo 45, en la medida en que reconoce a los adolescentes el derecho a la protección y a la formación integral.

Así las cosas, el marco constitucional vigente le otorga a la familia, en sus distintos tipos, una protección especial. Ese ámbito de protección especial, tal como lo ha destacado esta corporación, se manifiesta en:

“(i) en el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, dignidad e intimidad de la familia; (ii) en el deber de respeto entre todos sus integrantes; (iii) en la necesidad de preservar la armonía y unidad de la familia; (iv) en el reconocimiento de iguales derechos y obligaciones para los hijos, independientemente de cuál sea su origen; (v) en el deber de que desea tener; y (vi) en la asistencia y protección que en el seno familiar se debe a los hijos para su formación integral.”

Incluso existe una norma constitucional expresa sobre el tratamiento igualitario para hijos e hijas. En el artículo 42 de la Constitución, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica tienen iguales derechos y deberes. El artículo 43 establece que el legislador no puede expedir normas que consagren un trato diferenciado en cuanto a los derechos y deberes de los hijos, que “(...) son inconstitucionales aquellas regulaciones que establezcan discriminaciones entre las personas que se pronunciamientos sobre la materia, precisó que:

"La Constitución equiparó los derechos de la familia, sin pararse en su origen, y reconoció tanto a los hijos adoptados como a los procreados naturalmente o con asistencia científica, mantener o favorecer diferencias que consagren regímenes discriminatorios e históricos perfectamente superados e injustos"

Lo anteriormente establecido, guarda armonía con los estándares en la materia del derecho internacional de los derechos humanos y el bienestar de niños, niñas y adolescentes no se circunscribe únicamente al ámbito nacional. Los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos definen a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que los hijos son criados y educados en el seno de la familia, en un entorno de afecto y seguridad moral y material, para el desarrollo de los hijos. La Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho de los hijos a ser criados y educados en el seno de la familia. El artículo 17 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos establece que el bienestar del niño depende del bienestar de la familia. La Convención Interamericana de Derechos Humanos establece que el niño tiene derecho a su medio familiar natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños y niñas.

Por lo tanto, las decisiones uniformes de este tribunal en la materia han sido claras en advertir que los hijos adoptados y procreados naturalmente o con asistencia científica tienen iguales derechos y obligaciones, motivo por el cual, no se puede recibir un tratamiento discriminatorio.

El proceso de adopción en Colombia

Como ya se ha mencionado, el proceso de adopción, en general, debe estar orientado fundamentalmente a garantizar el bienestar del niño, tal como se establece en la Sentencia C-104 de 2011:

“[E]l legislador tiene un amplio margen de configuración normativa, sujeto a los límites ordinarios de la guarda del interés superior, como consideración primordial que debe guiar cualquier decisión. El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, conforme al cual: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las autoridades administrativas o legislativas, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

En efecto, la autoridad central que adelanta el proceso de adopción es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quien puede autorizar a otras instituciones para llevarlos a cabo. Este trámite está destinado, como regla general,

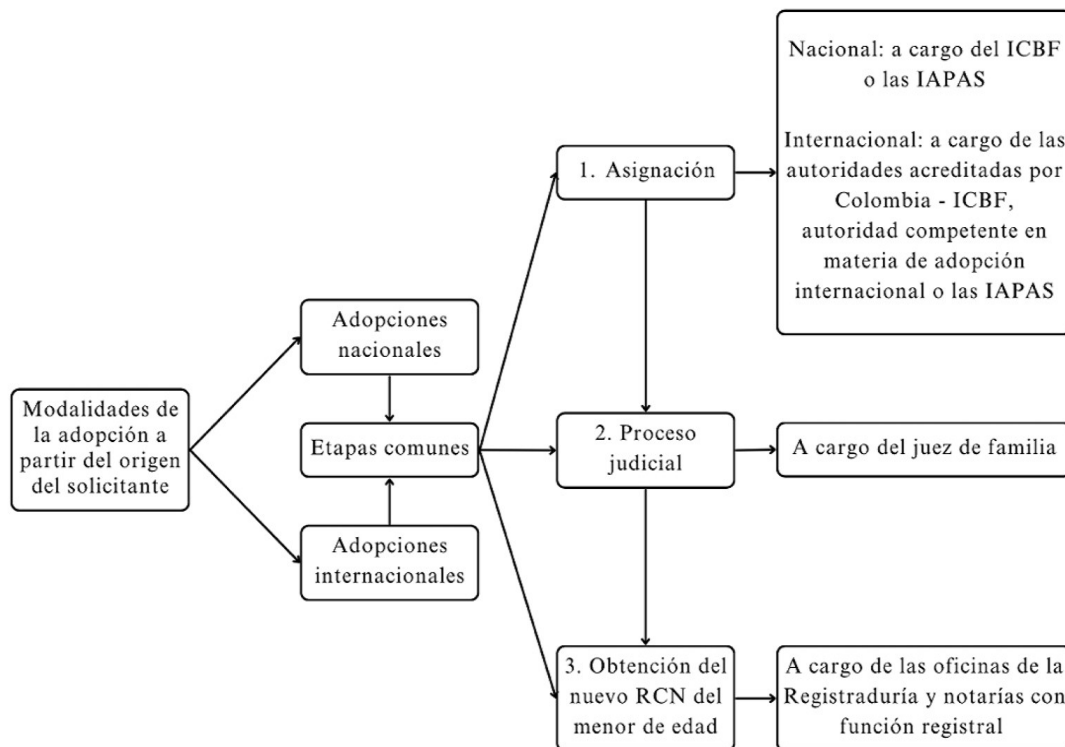
cuya adopción haya sido consentida previamente por sus padre .

Los requisitos generales para adoptar se concretan en el artículo 68 de la Ley 1098 de 2006. En cua la adopción conjunta y (iii) la adopción complementaria o por consentimient.

El proceso de adopción prohíbe el pago de cualquier expensa por su trámit, dispone la reserva docu carácter irrevocable y en su trámite deberá tenerse en cuenta, cuando sea posible, la opinión del me

El Programa de Adopción del ICBF ha definido la existencia de dos clases generales de adopción, l colombiano o extranjero residente en territorio colombiano para la adopción de un niño, niña o ado proceso a favor de uno con el cual se tiene algún tipo de relación, vínculo o parentesco.

En este punto, cabe resaltar la distinción que se plantea en las modalidades de adopción a partir del



Fuente: elaboración propia.

En efecto, el trámite de las adopciones nacionales e internacionales confluye en la etapa de asignac diferencias que se explicarán a continuació. En todo caso, sin importar el tipo de adopción, todos l por la autoridad competente cuando se presente la sentencia ejecutoriada del juez de familia.

El marco procedimental de ambas modalidades se encuentra previsto en la Resolución No. 0239 de Administrativo del Programa de Adopción y se dictan otras disposiciones”. Sobre su alcance, en es nacional e internacional, ambas indeterminadas, por cuanto se observa son los procesos que tienen :

En el caso de las adopciones nacionalehttps://www.icbf.gov.co/system/files/resolucion_no_0239-2 Instituciones Autorizadas para desarrollar el Programa de Adopción (en adelante IAPAS), sin que s charla de orientación legal, la cual busca informar las generalidades administrativas y judiciales del documentación requerida, luego de lo cual se procederá a asignar un número único de identificació información enviada por los solicitantes por parte de la Defensoría de Familia en el ICBF, o por el

Mientras se hace el análisis de la información por los funcionarios competentes, un equipo psicosocial de restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes y, posteriormente, se adelanta un proceso de adopción. Finalmente, el equipo psicosocial elabora un informe que condense, analice y conceptúe las recomendaciones al comité de adopciones.

El proceso continúa con la presentación de la solicitud de adopción y la decisión del comité de adopciones. El solicitante(s) ha(n) sido seleccionado(s) para la asignación de un niño, niña o adolescente. Lo anterior de que la decisión sea continuar con el proceso, el menor de edad es preparado para encontrarse con el adoptante por parte del equipo preparador. Posteriormente, se presenta el encuentro de la familia con el menor, el cual puede ser favorable o fallido.

Cuando se constata que la adaptación entre todos ha sido satisfactoria, se entrega al apoderado (procurador) la sentencia de adopción ante el juzgado.

Finalizado el proceso legal, por un término máximo de 10 días hábiles posteriores a la firmeza de la sentencia ejecutoria y el nuevo RCN del menor de edad -el cual, solo se puede obtener una vez la sentencia es firme, el secretario del Comité ordena la reserva referida en el artículo 75 del CI .

Por último, se realizarán seguimientos físicos al menor de edad con sus adoptantes desde el área psicosocial.

En cuanto a las adopciones internacionales https://www.icbf.gov.co/system/files/resolucion_no_023 central, organismo o agencia acreditada tanto en Colombia como en el país de recepción de los solicitantes, el organismo o agencia acreditada en Colombia, el trámite de adopción se deberá presentar a través de la autoridad central. En este caso, tampoco se podrán hacer solicitudes simultáneas.

Escogida la autoridad administrativa para iniciar el proceso de adopción, se deberá radicar la documentación en el Sistema de Información Misional (en adelante SIM). Comienza el trámite de adopción en el país de recepción de los solicitantes.

De no observarse problema alguno y una vez legalizados todos los documentos, la autoridad del ICBF radica el expediente en el país de recepción de los solicitantes. Posteriormente, se presenta el expediente al Comité de adopciones. Este comité realiza el estudio del caso y debe notificar dentro de los cinco días hábiles siguientes su decisión tomada frente a la asignación que se les realizó. En caso de que la decisión sea continuar con el trámite ya referenciados en las adopciones nacionales.

Finalizado el proceso legal, también se cuenta con los mismos términos de entrega de la sentencia de adopción, la Subdirección de Adopciones del ICBF, en calidad de autoridad central en materia de adopciones, adheridos al mencionado Convenio. Luego, se procederá con lo dispuesto en el artículo 75 del CIA y el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil.

En lo que respecta al proceso judicial ante el juez de familia para obtener sentencia, tanto la adopción como la sentencia de adopción, el numeral 5 del artículo 126 de dicha normativa establece cuáles son los efectos de la sentencia de adopción.

“La sentencia que decreta la adopción deberá contener los datos necesarios para que su inscripción en firme se inscriba en el Registro del Estado Civil y producirá todos los derechos y obligaciones que corresponden al caso, en la sentencia deberá omitirse mencionar el nombre de los padres de sangre (...)”.

En este sentido, es claro que se debe continuar por parte de los padres adoptantes con la remisión del expediente al juez de familia para obtener la sentencia de adopción, con el fin de obtenerse un nuevo RCN del adoptado, con el fin de obtenerse uno nuevo <https://www.registraduria.gov.co/IMC> para un eventual seguimiento y el cierre del proceso, como se expuso en párrafos anteriores.

Este trámite se encuentra descrito en la Circular Única de Registro Civil e Identificación del 23 de mayo de 2017.

relacionadas con los proceso de adopción”. El procedimiento es el siguiente:

- “3.10.2. (...) a. **Recibida en la oficina de registro civil la sentencia de adopción**, se deberá atender
- b. El primer registro civil se anulará en virtud de la sentencia de adopción, la cual será el documento el NUIP en caso que se encuentre expreso en la orden judicial.
- c. El funcionario registral debe consultar al declarante el orden en el que los padres prefieren que se
- d. En el campo de documento antecedente del nuevo serial de registro civil de nacimiento se anotará
- e. **El nuevo serial no tendrá ninguna nota relacionada con la adopción ni con la sentencia que**
- f. En el libro de varios, se anotarán todos los datos de la providencia judicial.
- g. En el serial inicial en el espacio de notas se indicará "anulado por disposición legal", al igual que (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En este punto es importante resaltar que la sentencia ejecutoriada debe especificar la totalidad de lo usada para la apertura de un nuevo folio que remplace el anterior. Así, el documento que antecede a vez esta sea presentada ante las autoridades reconocidas para realizar el RCN, se dará origen a un n ha generado de dicha decisión judicial.

En efecto, en trámites relacionados con las personas adoptadas y sus padres, se requiere el RCN y r otorgarse la licencia de paternidad al padre adoptant u obtenerse el pasaporte del niño, niña o adole Además, cabe anotar que los niños, niñas y adolescentes adoptados, sin importar el tipo adopción, r

En resumen, es claro que sin importar el tipo de adopción, una vez aceptada una postulación por la adoptante(s); sólo cuando este encuentro resulta exitoso se termina con una constancia de integraci el juez de familia. Asimismo, el proceso ante juez siempre deberá concluir con la expedición de un filial entre personas que no la tienen por naturaleza y (ii) la emisión del nuevo RCN del niño, niña y elementos del proceso de adopción, la Corte pasará a describir brevemente el contexto normativo p

Las normas que regulan el registro civil en Colombia y su fundamentación constitucional

El artículo 14 de la Constitución Política dispone que: “toda persona tiene derecho al reconocimien derecho comprende: (i) la capacidad de la persona para ingresar al tráfico jurídico y ser titular de de determinan su relación con la sociedad y el Estad.

En íntima relación con el precitado derecho fundamental y su protección, el Decreto 1260 de 197 d determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible,

Por su parte, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el estado civil es uno de los atri y diferenciar a la persona del resto de ciudadano.

El estado civil se refleja en el registro civil, el cual constituye, según lo ha definido la jurisprudenci jurídica y el estado civil” como atributo de la person.

El precitado decreto en su artículo 2 indica que “el estado civil de las personas deriva de los hechos indican los hechos y actos que deben ser incluidos en el registro civil de una persona y los artículo: artículo 10º señala que: “[e]n el registro de nacimiento se anotarán estos, y posteriormente, todos lc especialmente, los relacionados con el artículo 5º”. Por su parte, el artículo 11º indica que “[e]l regi concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el co

la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”.

La Sentencia T-090 de 199, se refirió a la importancia y validez del RCN y admitió la relación que jurídicos inherentes a la persona humana, como el estado civil de las persona.

Por otro lado, esta corporación en la Sentencia C-109 de 199 precisó que la filiación contenida en e como atributo de la personalidad jurídica, constituye un derecho constitucional “deducido del derec

En esa medida, la Corte insistió en que el RCN es el instrumento por medio del cual se da cuenta d jurídico reconoce la personalidad jurídica de las personas como elemento inherente de la existencia nacimiento, así como otros datos de identificación que constituyen los demás atributos de la person

Ahora bien, dado que el artículo 6 del Decreto 1260 de 1970 dispone que las providencias judiciales aquella que resuelve y reconoce una adopción debe ser objeto de dicho trámite en la medida de que relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza”.

Por su parte, el artículo 106 del Decreto Ley 1260 de 1970 establece que “[n]inguno de los hechos, en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o regis hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro”.

De lo anterior se extrae que: (i) la normativa del registro civil indica que todas las providencias que cubre la sentencia que decreta la adopción, la cual modifica el estado civil de una persona; (ii) el carácter único e irreplicable; y, (iv) este es el documento que contiene la información sobre el momento personalidad.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que la anotación en el registro civil de la providencia que los niños, niñas y adolescentes adoptados. La sentencia por sí sola no hace fe en proceso ni ante autoridad completa del estatus, los derechos y obligaciones que tienen los menores de edad adoptados frente a

En este marco normativo se inserta el artículo parcialmente acusado como regla especial de garantía: **“ARTÍCULO 128. REQUISITO PARA LA SALIDA DEL PAÍS.** El niño, la niña o el adolescente autoridades de emigración exigirán copia de la providencia con la constancia de ejecutoria.” (se sust Decreto 2737 de 1989 art. 1 determinaba que “Para permitir la salida del país de un menor adoptado decreta su adopción. Las autoridades de emigración exigirán copia autentica de la sentencia de adopción ejecutoriada se mantiene como documento indispensable en el trámite, con lo que su función tutelar anterior.

Las obligaciones del Estado en materia de adopción y protección de niños, niñas y adolescentes y o

Ahora, respecto a las obligaciones internacionales que ha asumido Colombia en el tema, es importante colombiano ha suscrito instrumentos internacionales que buscan garantizar la protección y el desarro

En este sentido, mediante la Ley 12 de 1991 Colombia aprobó la Convención sobre los Derechos de Cooperación en Materia de Adopción Internacional. En cuanto al primer instrumento internacional de los niños, niñas y adolescentes sin discriminación alguna. Respecto a la adopción, ambos convenios adolescentes y el respeto de sus derechos fundamentales como principio rector de los sistemas de a

Este mismo principio condiciona a los Estados para que la adopción sea entendida como uno de los medio familia. Por tanto, otro de los compromisos de los Estados contratantes se asocia a la necesidad los cuales se dirigen a la solidez y estructuración de los procedimientos y a las estrategias para la pr

Por tal razón, Colombia ha definido, entre otras: (i) las características y necesidades especiales de a

ejercherà las funciones como Autoridad Central; (iii) quiénes pueden desarrollar el Programa de Adopción y procedimientos. Ante la posibilidad, de que los niños, niñas y adolescentes adoptados salgan del país, se diseñó una normativa migratoria, diseñada también para contribuir a ese objetivo de protección.

Con respecto a otros instrumentos internacionales relacionados con el tema de protección de los niños y niñas, se encuentra el Convenio de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional y su Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente

Por ejemplo, este último, en su artículo 12, precisa que “[c]ada Estado Parte adoptará, con los medios apropiados, medidas para asegurar la integridad y la seguridad de los documentos de viaje o de identidad que expida o que se expidan en

De la misma forma, en el año 2018 se adoptó mediante la Resolución 73/195 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en el cual se estableció que los Estados parte tendrían entre sus objetivos adoptar medidas para mejorar la documentación adecuada. Con el fin de lograr este objetivo los signatarios podrían, entre otras:

“a) Mejorar los sistemas de registro civil, en particular para incluir a las personas no inscritas y a las personas con identidad y registro civil pertinentes, fortaleciendo las capacidades correspondientes e invirtiendo en la protección de la privacidad y protegiendo los datos personales.

b) Armonizar los documentos de viaje con arreglo a lo especificado por la Organización de Aviación Civil Internacional para combatir la usurpación de la identidad y la falsificación de documentos, incluidos los biométricos, pero respetando el derecho a la privacidad y protegiendo los datos personales.

c) Asegurar que nuestros nacionales residentes en otros países dispongan de documentación consular y de tecnologías de la información y las comunicaciones y mediante actividades de extensión comunitaria.

Por último, el Comité de los Derechos del Niño ha emitido tres observaciones importantes en el tema número 6 de 2005 y las Observaciones generales número 22 y 23 de 2017. El objetivo común es orientar y promover plenamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el contexto de la migración internacional.

Con todo, es de resaltar que, hasta el momento, el marco regulatorio internacional en la materia no garantiza que los niños y adolescentes adoptados puedan salir del país; por el contrario, dichos instrumentos reconocen un alto nivel de protección en cuanto a la protección de los menores de edad.

El Código Penal colombiano y la Política Integral Migratoria como sistemas que protegen el interés superior del niño.

El Estado colombiano tiene instrumentos normativos que se compaginan y permiten garantizar los derechos de los niños y niñas; esta providencia, por su especial relevancia para el asunto en estudio, la Ley 599 de 2000 y la Ley 2151 de 2016.

En el Código Penal colombiano se sancionan los actos delictivos cometidos contra los niños, niñas y adolescentes, con una protección reforzada en consonancia con el artículo 44 Superior y los diversos tratados internacionales.

Así, se encuentra que la ley penaliza la comisión de conductas que se realicen contra menores de edad, como el tráfico de persona y la trata de persona. El artículo 188C de la normativa penal proscribe de manera expresa la trata de persona personal.

En materia de protección de la libertad, formación e integridad sexual de los menores de edad, los artículos 230, 230A, 232 y 238 refieren la tipificación como delitos de las conductas que se cometan contra los mismos. De igual manera, se sancionan la explotación sexual, la inducción y el constreñimiento a la prostitución y la trata de personas con fines de prostitución y, en general, la explotación de los menores de edad.

Finalmente, los artículos 230, 230A, 232 y 238 refieren la tipificación como delitos de las conductas que se cometan contra los menores de edad.

menor de edad, la adopción irregular o la supresión, alteración o suposición del estado civil. Esto es la familia y el pleno goce de los atributos de la personalidad.

Como puede verse el ordenamiento jurídico penal interno en consonancia con el margen de acción castigo de las conductas punibles en las que se puedan ver afectados los menores de edad, incluyen

Por otra parte, la Ley 2136 de 2021 establece las definiciones, principios y lineamientos para la reg concordancia con lo que la Constitución y los instrumentos Internacionales en materia de Derecho

Dentro de sus objetivos se encuentra: (i) propender por una migración segura, ordenada y regular; (la integración científica, tecnológica y de innovación, a través de los aportes de los migrantes; (iii) : datos que se requieran para dar soporte a la PIM; (iv) desarrollar estrategias para la protección de lo migrantes y personas en situación de vulnerabilidad. A su vez, los principios que integran la PIM d

En lo correspondiente al asunto objeto de estudio de esta providencia, es importante tener en cuenta tráfico de migrante y trata de persona. Adicional, se establecen como autoridades en materia migrat Este último es el organismo civil de seguridad a cargo de las funciones de control migratorio, extra cumplimiento de los requisitos establecidos, para el ingreso, salida y permanencia de ciudadanos e

En razón a la función de verificación migratoria que la Unidad Administrativa Especial Migración nuevas tecnologías para fortalecer los procedimientos de facilitación y priorización en el control mi antecedentes y restricciones migratorias, entre otros requisitos (...) [c]on este objetivo podrá utiliza Registraduría Nacional del Estado Civil”.

En lo que tiene que ver con el ingreso y salida del país de los niños, niñas y adolescentes, la Unidac aplicación a las normas que las autoridades competentes hayan referido para tal fin, garantizando p favorabilidad, al momento de efectuar los controles migratorio. Esto en razón de la especial protecc

Los documentos de viaje reconocidos por la PIM, según su artículo 58, son: el pasaporte, la cédula otro Estado, y el documento expedido para los refugiados, apátridas y otras personas previstas por l

Es de recordar que cuando se presentan situaciones de trata de persona o de tráfico ilícit de migrant adoptará las medidas de prevención, protección, asistencia, investigación y judicialización necesari

Por último, todas las actuaciones reguladas por la PIM están regidas bajo el artículo 15 de la Consti del Estado colombiano (PIM), deberán adoptar medidas de responsabilidad demostrada para garant

Se puede entonces concluir que, efectivamente, existen instrumentos normativos nacionales que co derechos de los niños, niñas y adolescentes.

El derecho a la intimidad familiar. Reiteración de jurisprudencia

El derecho a la intimidad es de carácter iusfundamental y se encuentra consagrado en el artículo 15 CIA, en su artículo 33, dispone que todo niño, niña y adolescente tiene derecho a la intimidad, med domicilio y correspondencia, al igual, que serán protegidos contra toda conducta, acción o circunst

La Corte Constitucional ha definido el derecho a la intimidad como “(...) el espacio exclusivo de c aislamiento o inmunidad del individuo frente a la necesaria injerencia de los demás, dada la sociabi puede ser penetrada por extraños con el consentimiento de su titular o mediando orden dictada por

De igual manera, algunos instrumentos internacionales de derechos humanos consagran la mención que dispone: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia su domicili

protección de la ley contra tales injerencias o ataques”; (ii) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; (iii) la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 11) que prevé: “(...) Nadie puede ser objeto de injerencias ilegales a su honra o reputación, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”; (ii) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; (iii) la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 11) que prevé: “(...) Nadie puede ser objeto de injerencias ilegales a su honra o reputación, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”;

La Corte Constitucional ha manifestado que el derecho a la intimidad garantiza “el poder contar con la privacidad de su vida y tiene dos dimensiones: (i) la negativa, como secreto de la vida privada, y (ii) la positiva, como libertad de expresión y de circulación de la información”.

Si bien es cierto que esta esfera de lo privado no es absoluta, también lo es que solamente se admiten las injerencias legítimas. Al respecto la Corte ha precisado que:

“[E]xisten ocasiones en que las personas se ven obligadas a sacrificar parte de su intimidad, entre otros motivos, por el interés general, o (iii) porque el derecho a la intimidad concurre con otros derechos como el de la libertad de expresión y de circulación de la información”.

Sin embargo, cualquier restricción al derecho a la intimidad de las personas debe ser la excepción general, que sean legítimas y que tengan justificación constitucional (...). (Negrilla fuera del texto)

En cuanto a las especificidades de este derecho en materia de adopción, además del marco normativo establecido en los artículos 75 y 76 de la Ley 1098 de 2006, los cuales se referían al carácter reservado de la información personal de los niños, las expresiones acusadas vulneraban el derecho al libre desarrollo de la personalidad del niño o adolescente a tener una familia y no ser separados de ella; y el derecho de los mismos a acceder a documentos de su historia personal. Véase Sentencia T-10/07 del 11 de febrero de 2007, *Unión Nacional de Niños y Adolescentes*.

Al analizar las disposiciones acusadas aplicando un test de proporcionalidad de intensidad intermedias, se concluyó que las limitaciones que imponían las normas al acceso de los menores de edad a la información personal eran razonables en consonancia con el interés superior del menor reconocido por el artículo 44 Superior. Véase Sentencia T-10/07 del 11 de febrero de 2007, *Unión Nacional de Niños y Adolescentes*.

Adicionalmente el artículo 4° de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 indica los principios para el tratamiento de la información personal: “El tratamiento de la información personal debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la Ley, la cual debe ser adecuada, necesaria y proporcional a los fines que se persiguen, y debe obtenerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del Titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos, almacenados, utilizados, divulgados o transferidos sin el consentimiento del Titular”.

Por otro lado, en la Sentencia C-602 de 2011, la Corte sostuvo, primero, que el derecho a la intimidad comprende la libertad de información en la órbita que se ha reservado para sí o su familia; (ii) la divulgación de los hechos privados que conciernen a la persona. En segundo lugar, señaló que el referido derecho le impone a las autoridades en dicha órbita; (ii) la divulgación de los hechos privados; y (iii) la restricción injustificada de la libertad de información. Véase Sentencia C-602 de 2011, *Unión Nacional de Niños y Adolescentes*.

El alcance del derecho a la intimidad tiene diferentes niveles que merecen protección constitucional.

“Dependiendo del nivel en que el individuo cede parte de su interioridad hacia el conocimiento público, se distinguen cuatro distintos niveles, a saber: la intimidad personal, **familiar**, social y gremial (C.P. art. 15). (... texto original)

Respecto al derecho a la intimidad familiar, esta corporación ha manifestado en reiteradas ocasiones:

“[N]o dejar que trascienda al conocimiento del público, aquellos actos de su existencia que legal y constitucionalmente están reservados a la órbita restringida familiar que por el hecho de que sólo interesa a quienes integran esta esfera de privacidad así concebida está relacionada con la privacidad íntima y por lo tanto no puede ser objeto de divulgación que no traspase la barrera de la órbita que por seguridad individual o familiar se ha asignado.”

En la misma línea, la Corte ha señalado que la expectativa de privacidad es un criterio relevante para que se puedan entender comprendidas por el ámbito de protección del derecho a la intimidad o si, por el contrario, alegue la violación considere válidamente que su actividad se encuentra resguardada de la interferencia que pretenden acceder a la información o divulgarla.

Con relación a este punto es de especial importancia insistir en que el artículo 5 de la Constitución garantiza la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad. Mandato que además se reitera en el artículo 17.

Con base en los elementos previamente reseñados pasa la Corte a estudiar el fragmento acusado.

Análisis de constitucionalidad del artículo 128 (parcial) de la Ley 1098 de 2006 “[p]or medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Civil, en lo que respecta a las personas que son sujetos de especial protección constitucional y la consideración del interés superior del menor de edad en casos de migración de menores de edad.”

Los demandantes consideran que el aparte acusado discrimina a los niños, niñas y adolescentes que son sujetos de especial protección constitucional como requisito adicional a los usualmente requeridos, para que puedan salir del país. Consideran que discriminan a quienes están unidos a sus familias por vínculos consanguíneos. Estiman que tal situación discrimina a los niños, niñas y adolescentes. Por lo tanto, esta Corte iniciará el análisis con base en la metodología que se ha aplicado en casos de especial protección constitucional y la consideración del interés superior del menor de edad en casos de migración de menores de edad.

Metodología de análisis: el juicio integrado de igualdad en su nivel estricto

Existe profusa jurisprudencia constitucional con respecto al test integrado de igualdad. Este método requiere la comparación de sujetos comparables: en este caso son los niños, niñas y adolescentes unidos a sus familias por parentesco consanguíneo (i) que se encuentren en una situación similar y, a pesar de ello, reciban un trato diferenciado: se trata de quienes están unidos a sus familias por un vínculo civil se les exige presentar ante las autoridades migratorias una copia de la sentencia ejecutoriada, mientras que a los niños, niñas y adolescentes que son parte de una familia consanguínea no se les exige presentar una copia de la sentencia ejecutoriada.

Con base en estos elementos, procede establecer la intensidad del escrutinio. Teniendo en cuenta que el artículo 128 (parcial) de la Ley 1098 de 2006 que une a los niños, niñas y adolescentes a sus familias) procede aplicar en este caso un juicio integrado de igualdad. En principio, la distinción que, en principio, está proscrita expresamente por la Constitución: el origen familiar (incluyendo a los niños, niñas y adolescentes unidos a sus familias por vínculo civil) pueden salir del país. En diversos casos se han establecido por el legislador en razón al origen familiar, pues se presume la inconstitucionalidad de la distinción que se hace entre quienes son sujetos de especial protección constitucional y sus derechos tienen carácter prevalente. En consecuencia, el Ministerio de Justicia que consideró que procedía la aplicación de un juicio de igualdad intermedio.

Bajo esas circunstancias, las fases del análisis, cada una de las cuales debe ser superada para avanzar en el análisis, son: (i) establecer si el medio escogido, además de ser efectivamente conducente, es estrictamente necesario para la protección de los derechos de los destinatarios directos de la norma; y (iii) analizar si los beneficios de adoptar la medida son proporcionales a la medida es proporcional en sentido estricto. A continuación, por medio de dicha metodología se procederá a analizar el artículo 128 (parcial) de la Ley 1098 de 2006.

El artículo 128 (parcial) de la Ley 1098 de 2006 “[p]or medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Civil, en lo que respecta a las personas que son sujetos de especial protección constitucional y la consideración del interés superior del menor de edad en casos de migración de menores de edad.”

El artículo parcialmente acusado se ocupa de los requisitos para la salida del país de niños, niñas y adolescentes que son sujetos de especial protección constitucional y ordena a las autoridades de migración exigir copia de esa providencia con la constancia de la sentencia ejecutoriada.

Esta norma tiene dos objetivos centrales, de acuerdo con las intervenciones y, en particular, con los argumentos de los demandantes, (i) verificar que el niño, niña o adolescente no esté en riesgo al salir del país. En efecto, se trata de quienes sustraigan del país a un menor de edad, que ha sido adoptado. Estos elementos indican que se trata de quienes están unidos a sus familias por vínculo civil a través de la exigencia de un documento adicional.

Con base en los claros e indiscutidos dictados constitucionales reseñados en apartados previos, es p son imperiosos, pues la Carta así lo indica cuando fija el marco normativo de protección a los niños pretendido por el apartado acusado es imperativo, pues la vulnerabilidad característica de los niños. situaciones, los niños, niñas y adolescentes ya no estarán bajo la protección del Estado colombiano mandato constitucional central, ya que exigir que, además del RCN, en el caso de menores de edad conducente para alcanzar los fines de la norma. A continuación corresponde establecer si el medio

El medio previsto por el legislador para lograr los objetivos de la norma consiste en solicitar la sent requieran a los niños, niñas y adolescentes unidos a sus familias por un vínculo consanguíneo para necesaria y adecuada, ya que el documento llamado a cumplir los fines de la norma es el RCN, por

En el primer grupo de argumentos se destacan los siguientes: (i) la adopción es un proceso reglado importar el tipo de adopción (nacional o internacional), todos los niños, niñas y adolescentes adopt cuando se presente la sentencia ejecutoriada del juez de familia; (iv) la normativa muestra que esa p ese fallo es un hito fundamental en el proceso, no es la etapa final del mismo, por lo que aún se ma

En cuanto a la naturaleza del RCN, es claro que su expedición otorga al adoptado, entre otros atributo sujeto de derechos unido a su familia por un vínculo civil. En ese orden de ideas, el RCN supone la acreditar la relación paterno o materno filial y, para efectos migratorios, con él se logra el objetivo adoptivos deben llevar a cabo para que su hijo o hija tenga una identidad acorde con el vínculo filia

En línea con lo anterior, el requerimiento de la sentencia ejecutoriada constata que se formalizó la jurídica derivadas del nuevo vínculo filial y si, en todo caso, también se requiere el RCN, con este s innecesaria. En efecto, el RCN prueba el estado civil de las personas, entendido como “su situación contraer ciertas obligaciones, además de ser la base para su identificación. En este punto resulta rele hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a regist o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cu

Así, la exigencia de la sentencia de adopción con constancia de ejecutoria para que los niños, niñas necesaria. Es claro para esta Corte que puede ser remplazada por la exigencia del RCN que es un m incluida la filiación, sino que no es lesivo, pues no expone las circunstancias previas al vínculo fam violatorio de otros derechos, como la intimidad familiar y la integridad del menor de edad.

Podría pensarse que el legislador consideró la posibilidad de que el RCN no sea auténtico y estimó ejecutoria. Con el propósito de identificar las razones del legislador para el establecimiento de este pruebas, y no se evidenció alguna motivación del fragmento bajo examen. Con todo, es razonable s adolescentes unidos a sus familias por vínculo civil de salir irregularmente del país y retomó esta p

No se pierda de vista en todo caso, que existen similares riesgos frente a niños, niñas y adolescente lo que no se constata la necesidad de exigir el aludido documento adicional respecto de menores de

Sin embargo, tal y como lo mencionaron los demandantes y fue constatado por la Corte, en este mc contribuyen a la valoración de la autenticidad del document <https://consultasrc.registraduria.gov.co>: surge de supuestos que no consideraron los medios tecnológicos disponibles actualmente. Estas fac constitucionales, pues ahora, con las posibilidades abiertas por las tecnologías de la información, si adolescentes, a ser tratados igualmente al hacerse parte de una familia, ya que impone un requ que restringe derechos.

Sumado a lo anterior, no puede perderse de vista que el Estado cuenta con un entramado normativo adolescente adoptado, es decir, la obtención de este implica una etapa conclusiva obligatoria. Como Registraduría y notarías con función registral en las cuales repose el RCN del adoptado para obtene

sobre el que hace una detallada supervisión.

Aunque los argumentos expuestos en el proyecto son suficientes para declarar la inexecutable de si los beneficios de adoptar la medida exceden o no las restricciones impuestas sobre otros valores

Efectivamente, el medio escogido por el legislador podría lograr los beneficios perseguidos, que con el proceso de adopción permite identificar la identidad del niño, niña o adolescente adoptado que se de y principios constitucionales es alto porque al existir un medio más idóneo que no contiene información comprometidos los derechos a la intimidad familiar, en conjunto con los derechos de los niños, niñas

De esta manera, a continuación se revisará la afectación que se genera con la norma demandada al

El artículo 128 (parcial) de la Ley 1098 de 2006 “[p]or medio de la cual se expide el Código de a sus familias por vínculo civil, al exigir la sentencia de adopción ejecutoriada, como requisito consanguíneos, para su salida del país

En cuanto a la intimidad familiar, aunque el trámite de emigración es una diligencia sometida a reserva de control migratorio, generan un sacrificio y eventual afectación a los derechos de los niños, niñas intervinientes, bajo su experiencia y/o conocimiento se les ha obligado a las familias a revelar la ad respete y garantice el derecho a la libertad que se tiene por parte de los padres/madres de elegir la n consecuencia, se puede evidenciar que la norma expone a las familias a revelar la adopción de su hi

De otro lado, si el niño, niña o adolescente ya tiene conocimiento sobre su adopción, aludir nuevamente corresponde con su esfera íntima, lo cual estaría en contra de sus derechos a la intimidad personal,

El impacto descrito es cierto, no sólo por la razonabilidad del argumento esgrimido por los demand procedimientos relacionados con la adopción están sometidos a reserva, como fue descrito previamente sentido que un trámite migratorio ponga en riesgo la reserva legal y el cuidado extremo que toda la adopción.

Esto, teniendo en cuenta que existe otro mecanismo que protege los fines que persiguen las autoridades afectan los derechos de los niños, niñas y adolescentes adoptados, es decir, la presentación del RCN

Es de aclarar que la violación a la Carta se presenta por la sola exigencia de la sentencia ejecutoriada Migración Colombia, o la exhibición a terceros como lo suponen la demanda y algunas intervenciones a viva voz y hacer alusión al mismo es desproporcionado, inconducente e innecesario, conforme a l

Como puede observarse, de los argumentos expuestos es claro que la norma resulta violatoria del d niños, niñas y adolescentes y sus familias. En efecto, datos privados, que no son relevantes para la : conocerlos, toda vez existe un mecanismo más idóneo y proporcionado para cumplir el fin que se b

Sobre la solicitud de declararse condicionalmente executable la norma acusada

La Corte se referirá a una intervención ciudadana que sugirió el condicionamiento de la norma. Al re los padres para que presenten un RCN que contenga una nota con la que se indique que la sentencia idóneo ni necesario para que los niños, niñas y adolescentes unidos a sus familias por vínculo civil De hecho, en la normativa vigente, esas anotaciones sólo se hacen en el libro de vario, no en el RCN previamente, tampoco es una alternativa necesaria, pues el registro civil que sigue al procedimiento que obliga a la revelación de datos propios de la intimidad del menor de edad y su familia.

Finalmente, esta corporación reitera que esta decisión no incide en los demás requisitos que la norma país, pues únicamente se refiere a la solicitud de la sentencia de adopción ejecutoriada y a su exhibi

una de las obligaciones del Estado en cuanto a la protección de los niños, niñas y adolescentes en contextos nacionales e internacionales en diversas ramas del Derecho, tal y como fue brevemente descrito en

Por ello, los imperativos constitucionales que rigen en relación con estos sujetos de especial protección requieren todas las medidas necesarias en el uso de nuevas tecnologías, convenios de interoperabilidad, entre otras, para niñas y adolescentes en los procesos migratorios, y asegurar así su protección reforzada y la prevalencia y reforzar, a todo nivel, la protección a los niños, niñas y adolescentes.

Con base en los argumentos expuestos, la Corte declarará la inexecutable de la expresión “Las autoridades de migración exigirán copia de los documentos de identidad de los niños, niñas y adolescentes” del artículo 128 de la Ley 1098 de 2006, “[p]or medio de la cual se expide el Código de infancia y adolescencia” y acogerá el recurso por vínculo civil.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional de la República de Colombia, ad

RESUELVE

PRIMERO. Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “Las autoridades de emigración exigirán copia de los documentos de identidad de los niños, niñas y adolescentes” del artículo 128 de la Ley 1098 de 2006, “[p]or medio de la cual se expide el Código de infancia y adolescencia”.

SEGUNDO. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia que adopte todos los mecanismos, a fin de garantizar la verificación y autenticación plena de la identidad de niños, niñas y adolescentes y sus derechos.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

DIANA FAJARDO RIVERA

Presidenta

NATALIA ÁNGEL CABO

Magistrada

Ausente con comisión

JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ

Magistrado

VLADIMIR FERNÁNDEZ ANDRADE

Magistrado

JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR

Magistrado

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

Magistrado

Con aclaración de voto

PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA

Magistrada

CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Magistrada

JOSE FERNANDO REYES CUARTAS

Magistrado

Con aclaración de voto

ANDREA LILIANA ROMERO LOPEZ

Secretaria General



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de mayo de 2024 - (Diario Oficial No. 52.755 - 13 de mayo de 2024)